

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 14 de diciembre de 2020, según acta No. 15)

Corresponde a la Sala desatar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el **3 de abril de 2019** por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 20 de febrero de 2014 (fl. 77 c. ppal.), la FUNDACIÓN VALLE DE LILI solicita declarar que esa entidad prestó servicios de salud a los afiliados a SALUDVIDA S.A. E.P.S. enunciados en las facturas que se acompañan con el libelo, y en consecuencia, condenar a la demandada a cancelar el saldo insoluto de las referidas facturas que asciende a la suma de \$ 123'688.700, más los intereses moratorios a la tasa señalada en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 13 literal f. parágrafo 5° de la Ley 1122 de 2007, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una, y hasta que se verifique el pago, sin perjuicio de la condena en costas.

Como sustento de las pretensiones, se relata en la demanda que la FUNDACIÓN VALLE DE LILI en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, brindó atención médica en el servicio de urgencias, de acuerdo a su nivel de complejidad, a los afiliados (cotizantes y beneficiarios) de SALUDVIDA S.A. E.P.S.

Que la demandante presentó ante la referida E.P.S., con el lleno de los requisitos legales, los soportes y las facturas que a continuación se relacionan, reclamando el pago de los servicios prestados, las que no fueron objetadas ni pagadas, razón por la que se entienden aceptadas de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto 3260 de 2004:

No. Envío	No. Factura	Fecha Radicación	Valor factura	Abonos y notas crédito	Saldo Adeudado
34644	100642420	Ago.16 de 2012	3.326.500	67.800	3.258.700
Total control envío			3.326.500	67.800	3.258.700
39194	101082555	Nov. 01 de 2012	3.634.800		3.634.800
Total control envío			3.634.800		3.634.800

41212	101144689	Dic. 05 de 2012	230.500		230.500
41212	101145419	Dic. 05 de 2012	43.513.300		43.513.300
41212	101146713	Dic. 05 de 2012	29.540.200		29.540.200
Total control envío			73.284.000		73.284.000
42892	101192153	Ene. 03 de 2013	1.707.900	1.615.700	92.200
Total control envío			1.707.900	1.615.700	92.200
43452	101214874	Ene. 16 de 2013	16.332.500		16.332.500
Total control envío			16.332.500		16.332.500
44867	101254500	Feb. 06 de 2013	6.403.500		6.403.500
Total control envío			6.403.500		6.403.500
45303	101290161	Feb. 13 de 2013	795.600		795.600
Total control envío			795.600		795.600
48209	101340789	Abr. 02 de 2013	158.200		158.200
48209	101361539	Abr. 02 de 2013	9.141.100		9.141.100
Total control envío			9.299.300		9.299.300
48500	101368776	Abr. 08 de 2013	11.641.200	1.053.100	10.588.100
Total control envío			11.641.200	1.053.100	10.588.100
Gran total adeudado			126.425.300	6.371.400	123.688.700

Que en el término para la presentación de glosas u objeciones a las facturas antes relacionadas, SALUDVIDA S.A. E.P.S. no manifestó inconformidad alguna en cuanto a su valor y pertinencia, ni tampoco efectuó el pago correspondiente.

Que las facturas de venta por servicios de salud satisfacen el lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario para su pago, y tienen el comprobante de recibido con fecha y número de radicación, por lo que al no haber sido canceladas ni objetadas en el plazo legal, la demandada se encuentra en mora de cumplir con su obligación (fls. 66 a 76 c. ppal.).

2. La demandada SALUDVIDA S.A. E.P.S. se notificó por aviso el 15 de julio de 2015 (fl. 89 c. ppal.), y **en la oportunidad procesal para contestar la demanda guardó silencio.**

3. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Acceder a las pretensiones incoadas por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en contra de SALUD VIDA S.A. E.S.P.; ii) Reconocer que la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI prestó servicio de salud a los afiliados a SALUD VIDA S.A. E.P.S. de acuerdo a las facturas enunciadas en el numeral 8 de la demanda y acompañadas con la misma; iii) Condenar a SALUD VIDA S.A. E.P.S. a cancelar en favor de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI la suma \$ 123'688.700 y los intereses de mora que de esa suma se derivan, los que se causan desde el 5 de agosto de 2015; y iv) "Condenar en costas a SALUD VIDA S.A. E.P.S., a cancelar en favor de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI la suma de \$ 6'184.435 incluidas agencias en derecho".

Lo anterior, tras considerar la funcionaria de primer grado, que de acuerdo con la documental adosada con la demanda, se evidencia que la FUNDACIÓN VALLE DE LILI brindó atención médica en el servicio de urgencias a los afiliados,

cotizantes o beneficiarios de SALUD VIDA S.A. E.P.S., para lo cual no se requiere contrato, ni orden previa, y su costo deberá ser asumido por la administradora del régimen al que este afiliado el usuario, de acuerdo con la regulación legal especial de la materia.

Que las facturas aportadas sí prueban la prestación de los servicios de salud por parte de la demandante a los afiliados de la E.P.S. demandada, *"prestación que al no haber sido controvertida y menos desvirtuada la torna incontrastable"*, razón por la cual, es procedente reconocer la obligación pedida y acreditada junto con los respectivos intereses, advirtiendo, que *"la demandada debió constituirse en mora según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 C.P.C. en concordancia con el 1608 del CC."*, y en ese orden, *"la notificación del auto admisorio de la demanda en proceso contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora el deudor cuando la ley lo exige para tal fin, si no se hubiere efectuado antes"*, de tal suerte que, *"los intereses moratorios a cargo de la accionada deben reconocerse desde el 5 agosto de 2015, correspondiente a la fecha de notificación de la demanda"* ¹.

Finalmente, expresó, que si bien SALUDVIDA S.A. E.P.S. a través de los alegatos de conclusión cuestionó el valor de las facturas, y acompañó días antes de la audiencia un CD y unos soportes de unos abonos, tales probanzas resultan extemporáneas, *"porque tuvo su momento procesal que fue al contestar la demanda y plantear excepciones, o haber presupuestado los abonos que había efectuado a través de algún documento"*, por lo que esa controversia no puede desatarse en ese momento.

5. LA APELACIÓN. La interponen los apoderados de ambas partes, expresando sus reparos concretos de la siguiente manera:

5.1. El apoderado de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, expone su desacuerdo en punto específico de la orden de pago de intereses de mora tan solo desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, pues en su sentir, tal determinación contraría la legislación especial que rige el cobro de servicios de salud, esto es, el artículos 21, 22 y 23 del Decreto 4747 de diciembre de 2007, los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, entre otras, conforme a las cuales, los intereses moratorios deben ser pagados desde que la E.P.S. incurrió en mora en el pago de los servicios de salud prestados a sus afiliados, sin necesidad de

¹ Según consta a folio 89 del c. ppal., SALUDVIDA S.A. E.P.S. recibió la citación para notificación por aviso el 14 de julio de 2015 y por ende, al tenor del artículo 320 del C.P.C. (vigente para esa época), se entiende perfeccionada la **notificación de la demanda al día siguiente, esto es, el 15 de julio y no en la data referida en la sentencia apelada.**

constitución en mora, toda vez que esa entidad desde siempre tuvo conocimiento del cobro de los servicios prestados y se sustrajo de su cumplimiento. Por lo tanto, solicita modificar ese aspecto, y en su lugar ordenar el pago de intereses de mora desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas aportadas.

Cita las disposiciones que regulan los requisitos de las facturas para la prestación de servicios de salud, la sentencia STL14963-2016 del 5 de octubre de 2016 en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia alude a que los documentos presentados para el cobro de servicios de salud tienen el carácter de título ejecutivo complejo, sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, y conceptos de la Superintendencia de Nacional de salud, sobre glosas, aceptación de las facturas y conformación de título ejecutivo complejo (fls. 156 a 161 c. ppal.).

5.2. La apoderada de la demandada SALUDVIDA S.A. E.P.S. (hoy en liquidación), señaló, que no hay lugar a declarar una obligación en contra de esa entidad respecto de las facturas presentadas por la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, por las siguientes razones:

- Se trata de una controversia que no debe ventilarse en un proceso declarativo, sino a través de una acción ejecutiva, dado que si la parte demandante tiene unos documentos que asegura contienen una obligación en contra de SALUD VIDA E.P.S. y favor de FUNDACIÓN VALLE DE LILI, es en la vía ejecutiva donde debe debatirse el cumplimiento de los requisitos de los títulos valores.

- Está demostrado en el proceso que no existió contrato verbal o escrito entre SALUD VIDA E.P.S. y FUNDACIÓN VALLE DE LILI, y que los servicios de salud fueron prestados entorno a una atención de urgencias, para lo cual la entidad demandante debía acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 4747 de 2007 para poder formalizar la prestación del servicio.

Sobre el particular explica, que la norma en comento prevé que *"todo prestador de servicios de salud deberá informar obligatoriamente a la entidad responsable del pago, el ingreso de los pacientes al servicio de urgencias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención..."*, y que el mismo precepto indica que la I.P.S. debía diligenciar un informe de acuerdo con los formatos diseñados por el entonces MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a través de la Resolución No. 3047 de 2008, formatos que no se acompañaron con la demanda, incumpliendo con las formalidades exigidas por dicha regulación

especial, pretendiendo que la justicia ordinaria “solvente” el error cometido por la I.P.S.

Que el citado Decreto también establece que el informe debe ser remitido dentro de las 24 horas siguientes al inicio de la atención, y si la I.P.S. no logra comunicarse con la E.P.S. después de tres intentos de comunicación a través de los medios de recepción de información definidos en el artículo 10 de la Resolución 3047 de 2008, entonces debe enviar el informe de atención de salud en urgencias por imagen adjunta al correo electrónico o vía fax a la dirección territorial de salud en la cual opere dicho prestador, soportes que no se allegaron con la demanda y no fueron mencionados en la sentencia impugnada, así como tampoco se aportó el informe remitido a la Dirección Departamental de Salud, en caso de no haberse logrado comunicación con la Dirección Municipal o Distrital.

Que la I.P.S. se encuentra en el deber de efectuar el trámite diseñado por la normatividad para efectos de poner en conocimiento de la E.P.S. el informe de urgencias, y requerir la expedición de la autorización para los servicios requeridos por el usuario con posterioridad de la primera atención, obligaciones que la I.P.S. no puede obviar, ni mucho menos pretender que la justicia ordinaria subsane los errores por ella cometidos.

Manifiesta que existen soportes de una facturación glosada que no se presentaron en las oportunidades probatorias correspondientes, sin embargo solicita decretar esa documentación como pruebas en segunda instancia ², además de la relación de pagos y comprobante del envío por correo electrónico a la parte demandante, instrumentos que asegura, demuestran que la entidad demandada canceló un total de \$ 86'278.200 a favor de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, y la inexistencia de la obligación frente a la restante facturación que fue glosada por valor de \$ 37'410.500 pesos, por lo que de existir alguna inconformidad al respecto, la actora debe acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Que de las facturas adosadas con el libelo parte están canceladas y las demás glosadas, razón por la cual se trata de una “obligación actual incierta”, y “no sería prudente que la justicia ordinaria en sus facultades interviniera en el decreto

² La Juez de primer nivel en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento del 3 de abril de 2019, realizando una interpretación errónea de lo previsto en el artículo 327 del C.G.P., - que alude exclusivamente al trámite de la segunda instancia y las facultades del ad quem-, y arrogándose una competencia de la cual carecía (en tanto ya había emitido la sentencia de primer grado), profirió auto decretando la prueba documental solicitada por el extremo pasivo, y seguidamente concedió la alzada.

de unas obligaciones que todavía no se encuentran conciliadas, tanto por la E.P.S. como por la I.P.S.”.

- Que no se cuestiona la autenticidad de los documentos aportados con la demanda sino el contenido de los mismos, dado que carecen de las calidades para desprender de ellos una obligación clara, expresa y exigible, en tanto no cumplen las formalidades legales de facturación ni las normas especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 1271 de 2008 y el Decreto 4747 de 2007), que permitan su exigibilidad.

6. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Con posterioridad a la admisión de la alzada, se puede destacar la siguiente:

6.1. En atención a la Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, “por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. E.P.S.”, por auto del 28 de noviembre de 2019 (fls. 56 a 57 c. del Tribunal) se decretó la suspensión del trámite, mientras se notificaba personalmente al doctor DARIO LAGUADO MONSALVE, liquidador designado de SALUDVIDA EPS en liquidación, o a quien funja como tal; acto de enteramiento que se perfeccionó el 17 de enero de 2020 (fl. 75 lb.), a través de apoderada expresamente facultada para tal efecto (fl. 64 lb.), razón por la cual, mediante proveído del 23 de enero siguiente se reanudó el proceso (fl. 77 lb.).

6.2. Por auto del 9 de marzo de 2020 (fl. 79 lb.), se resolvió prorrogar el término para proferir sentencia de segunda instancia, conforme lo autoriza el artículo 121 del Estatuto Procesal.

6.3. Por auto del 3 de julio de 2020 (fl. 82 lb.), se corrió traslado para la SUSTENTACIÓN ESCRITA DE LA APELACIÓN, oportunidad en la que ambas partes impugnantes presentaron sus alegatos de la siguiente manera:

6.3.1. La apoderada de SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, reitera los planteamientos expuestos en sus reparos concretos, agregando, que la sentencia atacada genera un “doble pago” de las facturas que ya fueron canceladas, y con ello un “enriquecimiento sin justa causa” por parte de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, “avizorándose un obrar de mala fe por parte del demandante a sabiendas de que los pagos se han efectuado y deben reposar en sus estados financieros, insiste en que se efectúen nuevamente”, situación que además “afectaría gravemente el empleo de los recursos del SGSSS”. Hace alusión a un asunto supuestamente similar al presente, en el que asegura que en la etapa de

“liquidación del crédito”, “el juez de conocimiento requirió a la demandante a pronunciarse acerca de los pagos demostrados por la EPS, modificándose el valor de la obligación en protección de los recursos públicos del SGSSS y evitando un enriquecimiento sin justa causa”.

Que la parte actora ya fue notificada de las glosas sobre la facturación no cancelada, *“la cual se encuentra hasta el momento pendiente de conciliar y por lo tanto no son fuente de una obligación, clara, expresa y exigible”*, y por ende, no se tiene certeza del valor *“que deba o no reconocer SALUDVIDA EPS a la demandante sobre las facturas glosadas”*, en tanto *“todo depende de un procedimiento previa y normativamente establecido por el legislador que no puede obviarse con el ánimo de que la jurisdicción civil ordinaria, otorgue existencia y validez a un documento creado unilateralmente”*.

Por lo tanto solicita revocar el fallo apelado, y en su lugar, reconocer el pago de \$ 86'278.200 sobre las facturas, *“en tanto que, frente al saldo restante por permanecer en glosa, no haber sido aceptado por SALUDVIDA EPS ahora en Liquidación, y no constituir una obligación clara, expresa y exigible, declarar su inexistencia”*, además de la condena en costas a la parte demandante (fls. 89 a 92 c. del Tribunal).

6.3.2. El apoderado de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI presenta escrito de sustentación en idéntico sentido que el memorial donde desarrolló los reparos concretos antes relacionados (fls. 124 a 129 lb.).

6.4. Luego de examinadas las diligencias y en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Estatuto Procesal, mediante proveído del 13 de noviembre de 2020, se dispuso tener sin efecto alguno el auto proferido por la a quo en audiencia del 3 de abril de 2019 (el de decreto de pruebas luego de emitiera la sentencia de primer grado) y **denegar las solicitudes de prueba en segunda instancia elevadas por la apoderada de la SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, providencia que no fue objeto de ningún recurso.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en éste asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a ésta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para revocar o reformar la decisión.

3. Tras estas precisiones iniciales, los problemas jurídicos que se plantean para resolver los recursos de apelación, se contraen a establecer: i) si de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, y contrariamente a lo decidido en primera instancia, es improcedente reconocer y ordenar en favor de la parte demandante, el pago de los montos descritos en las facturas adosadas con la demanda por prestación de servicios de salud; y en caso negativo, se determinará ii) si debía ordenarse el pago de intereses de mora a cargo de SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas aportadas, como lo pide la parte demandante.

4. La tesis de la Corporación es, que no le asiste razón al extremo pasivo al señalar la improcedencia del reconocimiento deprecado por la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, por el contrario, se determina que fue acertada la decisión de la Juez de primer nivel al acoger los pedimentos de la actora, y que los intereses moratorios sobre las obligaciones reconocidas se generan desde la notificación del auto admisorio a la parte demandada, tal y como dispuso la *a quo*, razón por la cual, la sentencia atacada en esencia será confirmada, salvo la imprecisión en la fecha desde la cual tendrán que sufragarse los referidos réditos, aspecto que se modificará acorde con lo verificado en el expediente. A la anterior conclusión se arriba luego de realizar el siguiente análisis jurídico y probatorio:

4.1. Memórese, que la FUNDACIÓN VALLE DE LILI acudió al proceso de conocimiento a fin de que se reconozca la prestación de servicios de salud (URGENCIAS) a los afiliados a SALUDVIDA S.A. E.P.S. hoy en liquidación, conforme a las facturas aportadas con la demanda, cuyo importe asciende a la suma de \$ 123'688.700, y en consecuencia, se ordené a esa última entidad cancelar ese valor junto con los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles.

4.2. Como se observa, la pretensión invocada dista de una solicitud de cobro coactivo, y es por ello, que carecen de todo sustento los planteamientos de la alzada, encaminados a cuestionar el presunto incumplimiento de las exigencias legales de los títulos ejecutivos y demás normas especiales de facturación del

Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues de hallarse satisfechas esas formalidades desde un inicio, bien podía la parte interesada acudir directamente al juicio ejecutivo y no como lo hizo la FUNDACIÓN VALLE DE LILI en este caso, de adelantar el proceso declarativo a fin de concretar el derecho reclamado.

Sobre el particular, la jurisprudencia explica:

*“Pues bien, aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado, **existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.***

Aquel, por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación.

Éste, por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor.

(...)

Cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., previsión recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, «la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez»³. (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que los documentos que se allegaron con la demanda, esto es, las facturas, copias de epicrisis e historias clínicas, tienen como propósito servir de soporte de la prestación de los servicios de urgencias cuyo reconocimiento se solicita, razón por la que no es procedente imponerle a dichos instrumentos “unos condicionamientos propios del juicio ejecutivo o del pago directo”⁴, ni mucho menos esperar desprender de ellos una obligación “clara, expresa y exigible” que atienda los requisitos especiales de las facturas del SGSSS a que alude la

³ CSJ SC15032-2017, 22 sept. 2017, rad. No. 08001-31-03-002-2011-00049-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁴ Ibídem 3.

apelante, pues no se está ejerciendo un derecho cierto sino que se pretende la declaración judicial de la obligación a cargo de SALUDVIDA S.A. E.P.S. hoy en liquidación, y la consecuencial condena al pago.

4.3. Bajo ese entendido, se observa que la parte demandante aportó con el libelo los siguientes documentos:

4.3.1. Factura No. 100642420 de fecha 09 de febrero de 2012 correspondiente a los servicios de urgencias prestados a IVAN DARIO CAMPO ROJAS afiliado a SALUDVIDA S.A. E.P.S., por valor de \$ 3'326.500 (fl. 13), acompañada de la copia del resumen de historia clínica (epicrisis) del paciente (fls. 15 a 16), y el soporte de envío a la E.P.S. con firma de recibido (fl. 14)

4.3.2. Factura No. 101082555 de fecha 11 de octubre de 2012 correspondiente a los servicios de urgencias prestados a ANYELA TATIANA ARIAS ORDOÑEZ afiliada a SALUDVIDA S.A. E.P.S., por valor de \$ 3'634.800 (fl. 18), acompañada de la copia del resumen de historia clínica (epicrisis) de la paciente (fls. 20 a 21), y el soporte de envío a la E.P.S. con firma de recibido (fl. 19).

4.3.3. Factura No. 101144689 de fecha 16 de noviembre de 2012 correspondiente a los servicios de urgencias prestados a JULIAN DAVID CAVANZO ARENAS afiliado a SALUDVIDA S.A. E.P.S., por valor de \$ 230.500 (fl. 18), acompañada de la copia de la historia clínica del paciente (fls. 25 a 26), y el soporte de envío a la E.P.S. con firma de recibido (fl. 23).

4.3.4. Factura No. 101145419 de fecha 18 de noviembre de 2012 correspondiente a los servicios de urgencias prestados al hijo recién nacido de ANYELA TATIANA ARIAS ORDOÑEZ afiliado a SALUDVIDA S.A. E.P.S., por valor de \$ 43'513.300 (fl. 27), acompañada de la copia de la epicrisis del paciente (fls. 28 a 30), y el soporte de envío a la E.P.S. con firma de recibido (fl. 23).

4.3.5. Factura No. 101146713 de fecha 19 de noviembre de 2012 correspondiente a los servicios de urgencias prestados a JOSE TOMAS BERNAL TROCHEZ afiliado a SALUDVIDA S.A. E.P.S., por valor de \$ 29'540.200 (fl. 32), acompañada de la copia del resumen historia clínica (remisión) del paciente (fls. 32 a 33), y el soporte de envío a la E.P.S. con firma de recibido (fl. 23).

4.3.6. Factura No. 101192153 de fecha 12 de diciembre de 2012 correspondiente a los servicios de urgencias prestados a HUGO PINZÓN FLOREZ afiliado a SALUDVIDA S.A. E.P.S., por valor de \$ 1'707.900 (fl. 36), acompañada de la copia del resumen

historia clínica (epicrisis) del paciente (fls. 37), y el soporte de envío a la E.P.S. con firma de recibido (fl. 35).

4.3.7. Factura No. 101214874 de fecha 26 de diciembre de 2012 correspondiente a los servicios de urgencias prestados a ESAU HERRERA CAMPO afiliado a SALUDVIDA S.A. E.P.S., por valor de \$ 16'332.500 (fl. 40), acompañada de la copia del resumen historia clínica (epicrisis) del paciente (fls. 41 a 42), y el soporte de envío a la E.P.S. con firma de recibido (fl. 39).

4.3.8. Factura No. 101254500 de fecha 22 de enero de 2013 correspondiente a los servicios de urgencias prestados a JULIAN DAVID CAVANZO ARENAS afiliado a SALUDVIDA S.A. E.P.S., por valor de \$ 6'403.500 (fl. 45), acompañada de la copia del resumen historia clínica (epicrisis) del paciente (fls. 46 a 47), y el soporte de envío a la E.P.S. con firma de recibido (fl. 44).

4.3.9. Factura No. 101290161 de fecha 07 de febrero de 2013 correspondiente a los servicios de urgencias prestados a JOHAN ANDRES ARIAS PINO afiliado a SALUDVIDA S.A. E.P.S., por valor de \$ 795.600 (fl. 50), acompañada de la copia de la historia clínica del paciente (fls. 51 a 52), y el soporte de envío a la E.P.S. con firma de recibido (fl. 49).

4.3.10. Factura No. 101340789 de fecha 05 de marzo de 2013 correspondiente a los servicios de urgencias prestados a LEONARDO LONDOÑO SILVA afiliado a SALUDVIDA S.A. E.P.S., por valor de \$ 158.200 (fl. 54), acompañada de la copia del resumen historia clínica (epicrisis) del paciente (fl. 55), y el soporte de envío a la E.P.S. con firma de recibido (fl. 53).

4.3.11. Factura No. 101361539 de fecha 15 de marzo de 2013 correspondiente a los servicios de urgencias prestados a JULIAN DAVID CAVANZO ARENAS afiliado a SALUDVIDA S.A. E.P.S., por valor de \$ 9'141.100 (fl. 56), acompañada de la copia del resumen historia clínica (epicrisis) del paciente (fls. 57 a 60), y el soporte de envío a la E.P.S. con firma de recibido (fl. 53).

4.3.12. Factura No. 101368776 de fecha 19 de marzo de 2013 correspondiente a los servicios de urgencias prestados a BRIANA MICHELL OROBIO VERGARA afiliada a SALUDVIDA S.A. E.P.S., por valor de \$ 11'641.200 (fl. 63), acompañada de la copia de la historia clínica de la paciente (fls. 64 a 65), y el soporte de envío a la E.P.S. con firma de recibido (fl. 62).

La sumatoria de los valores de las facturas en comentario asciende a un total de \$ 126'425.300, lo cual concuerda con lo descrito en el hecho sexto de la demanda,

y que según se indica en ese mismo escrito, tras efectuarse los respectivos “abonos y notas crédito” arroja un saldo adeudado de \$123.688.700, guarismo cuyo reconocimiento y pago se solicita.

4.4. Los instrumentos en mención no fueron tachados ni controvertidos por el extremo pasivo, por el contrario, se evidencia la conducta desinteresada de la demandada en el ejercicio de su defensa, en tanto no contestó el libelo, no formuló excepciones, no aportó ni solicitó ninguna prueba en la oportunidad procesal correspondiente, tampoco negó en ninguna de sus intervenciones (interrogatorio de parte, alegatos y apelación) la prestación de los servicios de urgencias por parte de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI frente a sus afiliados, omisión ésta que a la luz del artículo 95 del C.P.C. - vigente para la época-, constituye un indicio grave en su contra.

Tal circunstancia, unida a la ausencia de elemento de juicio alguno que desvirtúe el contenido de los documentos adosados por la parte demandante, permite tener por demostrada la prestación efectiva de los servicios de salud que en cada uno de ellos se describen, y por ende, se comparte el reconocimiento y la orden de pago que en ese sentido efectuó la Juez de primer nivel, por el monto deprecado en la demanda.

Lo anterior, destacando además, que la atención en urgencias suministrada por la FUNDACIÓN VALLE DE LILI a los afiliados a SALUDVIDA S.A. E.P.S., obedeció al cumplimiento de un mandato legal y por lo tanto su prestación no requería contrato ni orden previa (art. 168 de la Ley 100 de 1993, y art. 67 de la Ley 715 de 2001).

Al respecto, precisa la Corte:

“La atención de urgencias médicas está a cargo de toda Institución Prestadora del servicio de Salud en Colombia (IPS), con independencia de que entre ella y la EPS a la que esté afiliado el paciente haya convenio que faculte la realización de esa labor, pues se trata de una obligación emanada de la ley, comoquiera que el Estado garantiza a todos los coasociados el derecho a ser atendidos en cualquier lugar de la geografía cuando presenten alguna afección que en los términos de la Resolución 5521 de 2013 califique como una urgencia.

Es por eso que resulta válido afirmar que del servicio médico prestado por la IPS emerge una relación jurídica de carácter material entre ella y la EPS a la que el paciente esté afiliado, pues constituye la venta de un servicio, lo que le permite a la prestadora facturar el costo respectivo y, además, exigirle a esta última el pago correspondiente; lo anterior, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993,

67 de la Ley 715 de 2001, y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, entre otras.”⁵ (Resaltado fuera del texto)

4.5. Conviene igualmente señalar, que los reparos de SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN relacionados con presuntos “pagos” (por valor de \$ 86'278.200) y “glosas” (en monto de \$ 37'410.500) efectuadas a las facturas arrimadas al infolio, no encuentran ninguna prosperidad, pues no puede perderse de vista que la demandada dejó fenecer la oportunidad para solicitar o aportar pruebas, pretendiendo en segunda instancia subsanar tal omisión acompañando una serie de documentos cuyo decreto se denegó mediante auto del 13 de noviembre de 2020 (que no fue objeto de ningún recurso), por lo que no existe en el plenario soporte de tales erogaciones y “no conformidades”, y en ese orden, no es dable reducir valor alguno de los montos reconocidos en favor de la parte demandante, so pena de contravenir lo previsto en el artículo 174 del C.P.C. (hoy art. 164 del C.G.P.), conforme al cual, **“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”**.

Misma suerte se predica del argumento referente al supuesto “doble pago” o “enriquecimiento sin causa” que asegura se configura en este asunto, dado que se insiste no hay prueba de esa circunstancia, y por ende, si lo considera necesario, será la presunta afectada quien deberá evaluar la posibilidad de acudir a otro escenario procesal para debatir y probar tal situación.

4.6. Así las cosas, se responde negativamente el primer problema jurídico planteado, toda vez que al encontrarse acreditada la prestación de los servicios de salud (URGENCIAS) por parte de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, a los afiliados de SALUDVIDA S.A. E.P.S., sí era procedente acceder al reconocimiento y pago solicitado en la demanda, y en ese orden, se confirmará esa determinación.

4.7. De otro lado, en punto al reproche del apoderado de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, sobre el reconocimiento de intereses en favor de esa entidad tan solo desde la fecha de notificación del auto admisorio a la demandada, baste retomar las consideraciones iniciales atinentes a la naturaleza del juicio que aquí se adelanta, y que precisamente por tratarse de un **derecho incierto** que se pide reconocer judicialmente, no es posible predicar la mora del extremo pasivo desde la fecha de vencimiento de las facturas de venta, habida cuenta que **es con la sentencia declarativa que se reconoce la existencia de la obligación**, y por lo tanto, en observancia de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.

⁵ CSJ AC326-2020, 05 feb. 2020, rad. No. 11001-02-03-000-2020-00140-00 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

de P.C. (ampliado por el art. 94 del C.G.P.), en concordancia con el artículo 1608 del C.C., los intereses moratorios a cargo de la accionada deben reconocerse desde el 15 de julio de 2015, data en la que la demandada se notificó por aviso del libelo (fl. 89).

En ese sentido, la Corte señala:

*“El límite previsto para el reconocimiento de los réditos moratorios, surge de la conducta asumida por la accionada luego de ser notificada de la existencia del pleito, puesto que en lugar de solucionar la obligación tan pronto tuvo conocimiento de él, optó por resistirlo, o como lo reiteró la Corte en fallo CSJ SC 7 jul. 2005, rad. 1998-00174-01, «si el demandado asume la posibilidad de afrontar el pleito, en lugar de pagar la obligación que se demanda, **‘en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir, al estadio en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce’**»”⁶ (Resaltado fuera del texto).*

Por lo tanto, se responde negativamente el último problema jurídico propuesto, toda vez que fue acertado el raciocinio de la falladora, al estimar el reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, aunque se modificará parcialmente ese punto, con el único de fin de corregir la imprecisión que se avizora en la calenda desde la cual correrán dichos réditos, que la operadora judicial fijó equivocadamente desde el 05 de agosto de 2015, ajuste que es viable efectuar en tanto ambos extremos contendientes apelaron el fallo de primer grado.

5. En ese orden, la Sala confirmará el fallo impugnado, salvo el ordinal tercero, el cual se modificará parcialmente en los términos ya anotados.

Teniendo en cuenta que el presente fallo fue impugnado por ambas partes y que ninguno de los planteamientos de los apelantes fue acogido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, no se impondrá condena en costas en esta instancia a favor de ninguno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en el

⁶ CSJ SC15032-2017, 22 sept. 2017, rad. No. 08001-31-03-002-2011-00049-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

sentido de señalar que los intereses de mora de la obligación ahí reconocida, se causan desde el 15 de julio del 2015.

Segundo: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión impugnada.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada
(Con aclaración de voto)



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.